



## Resolución No. CSJCOR23-13

Montería, 18 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00001-00**

**Solicitante:** Armada González Correa

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Simulación

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2018-00573-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 18 enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 05 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de enero de 2023, la señora Armada González Correa en su condición de demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de simulación promovido por Gabriela González Correa contra Armada González Correa, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2018-00573-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Nos encontramos ante un proceso verbal de simulación presentado por la señora GABRIELA GONZALEZ CORREA, contra esta solicitante ARMANDA GONZÁLEZ CORREA.*

*El proceso se inició en el año 2018, desarrollándose con mi presencia a través de abogado en las diferentes etapas hasta la Audiencia virtual desarrollada el día 18 de noviembre de 2021., para cuya celebración previamente se me envió a mi correo y a mi whatsAap el link de la audiencia. A esta audiencia acudimos todas las partes, pero se aplazó para una próxima.*

*Posteriormente, el despacho expidió auto el 19 de agosto de 2022 por el cual se dispuso la realización de una audiencia virtual el 20 de septiembre de 2022, sin que se enviara el link de acceso a mi dirección electrónica y a la de mi abogado como es lo legal para así poder acceder a la audiencia citada como lo señala la Ley. Realizada esta audiencia sin mi presencia y a mis espaldas se adelantaron sin enviarme el link respectivo otras actividades en diferentes fechas sin poder presentar pruebas y testigos, violando los derechos que tengo de acceso a la justicia, a la defensa y el debido proceso, ya que no pudo el juez interrogarme ni pude presentar las pruebas.*

*No obstante, a la parte demandante si le enviaban los links para ingresar a las audiencias programadas como la celebrada el 27 de octubre de 2022 en la cual se les envió el 12 de octubre al correo electrónico de las demás partes menos a la demandada. Existe esta prueba en el expediente.*

*Por lo anterior se presenta una violación del derecho de defensa y al debido proceso por cuanto se adelantaron todas las etapas del proceso y se dictó sentencia sin que pudiera defender mis derechos así como poder presentar mis pruebas y testigos, por lo que solicité se decretara la nulidad de lo actuado, sin que se me haya resuelto esta solicitud a la fecha, pero eso sí, una vez presentada el día 2 de noviembre de 2022, al día siguiente se notificó la entrega de los oficios para la oficina de registro de instrumentos públicos con una velocidad que sorprende en estos procesos, pues la decisión en contra de mis intereses se dictó a mis espaldas en audiencias celebradas entre agosto y el 27 de octubre de 2022 y como ven todo ha sido veloz y sin poder ejercer mi derecho fundamental a la defensa y a la igualdad de las partes. El Juez nunca se preguntó por qué la demandada no acudía a las audiencias ni su apoderado, que problemas de conexión tenía o si se había surtido la debida comunicación del link. Pudo en procura de una efectiva comunicación virtual haber ordenado que cualquier empleado se comunicara con las partes, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre cómo se harían ellas o conocer si esa persona conoce la tecnología que le permitiera poder conectarse para ejercer sus derechos y no violarlos como se hizo yendo contra la ley que así lo señala.*

*Por estas razones solicito se adelanté una vigilancia especial sobre este proceso y se verifiquen las actuaciones que atentan contra mi patrimonio obtenido con gran trabajo y sacrificio, y se anulen todas esas decisiones. Considero que además se vulneran las normas del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA -11840 y todas las demás normas en relación con el asunto y garantías de las partes en la virtualidad.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-1 del 10 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/01/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 16 de enero de 2023, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO23-1 de fecha enero 11, 2023, así: la señora Armanda González Correa, quien actúa en calidad de demandada en el proceso verbal de simulación promovido por Gabriela González Correa contra Armanda González Correa, radicado bajo el N° 23- 001-40-03-003- 2018-00573-00, incoó vigilancia administrativa. Al respecto el despacho se pronunció en providencia de 11 de enero de 2023, que ordena correr traslado. Tan pronto se venza el traslado se enviará comunicación dando alcance a esta, en la que se adjuntará auto que resuelva el asunto.”*

A su respuesta adjunta providencia de 11 de enero de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Armanda González Correa, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería presuntamente ha vulnerado sus garantías por no haberle enviado a su correo electrónico, como tampoco al de su apoderado, link de acceso para asistir a la audiencia virtual del 20 de septiembre de 2022, como tampoco el link respectivo para otras actividades en diferentes fechas, motivo por el cual afirma violados sus derechos a la justicia, a la defensa y al debido proceso, por no haber podido ser interrogada ni presentar pruebas; adicionalmente manifiesta haber solicitado la nulidad de lo actuado, lo cual se acreditó verificando el incidente de nulidad interpuesto el día 02 de noviembre de 2022, a través de la plataforma Justicia Web Siglo XXI, y señala que el despacho no se había pronunciado respecto de su solicitud.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informo a esta seccional, que por medio de auto del 11 de enero de 2023, el despacho ordeno correr traslado de la nulidad presentada por la demandada, lo cual acreditó adjuntado dicho auto a su escrito de respuesta; por otra parte, manifestó que tan pronto se venciera el termino de traslado, enviaría comunicación dando alcance.

Respecto a la inconformidad de la solicitante relacionada con las presuntas violaciones a sus derechos al debido proceso, se recalca que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial).

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad que afirma, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa no había sido resuelta, se puede establecer que en el término para dar respuesta, el Juzgado le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al emitir el auto de 11 de enero de 2023 en el que ordenó correr el traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, de manera que fue adoptada la medida correctiva dentro del término concedido para rendir explicaciones.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al dar traslado de la solicitud de nulidad presentada; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Respecto a los términos en los que dio respuesta al incidente de nulidad presentado por la peticionaria, tenemos que, la solicitud fue presentada el 02 de noviembre de 2022 y el despacho ordeno correr su traslado el 11 de enero de 2023, y profirió decisión por medio de providencia del 18 de enero de 2023; es así que, restando los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, el despacho, tardo un poco más de 30 días en pronunciarse.

Es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera estricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo que se dará aplicación al contenido del Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar)* y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Armanda González Correa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

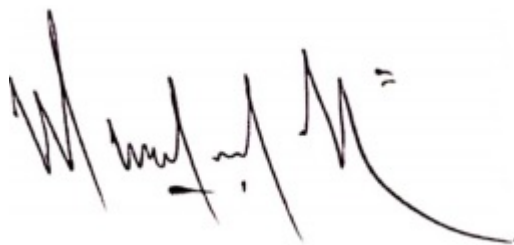
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de simulación promovido por Gabriela González Correa contra Armanda González Correa, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2018-00573-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00001-00, presentada por la señora Armanda Gonzalez Correa.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la señora Armanda González Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl